

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00294 00**  
**Accionante:** Candelaria Calleja Romero  
**Accionado:** Unidad Para la Atención Integral a Las Víctimas (**UARIV**)

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la señora **Candelaria Calleja Romero**, para proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

La señora Candelaria presentó solicitud de amparo, con el fin de obtener:

*<< (...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Contestar el derecho de petición de fondo.*

*(...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado >>.*

*(...) ordenar a la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado >>.*

**1.2. Hechos**

La accionante manifestó que interpuso petición de fecha cierta de cuándo y cuánto se le otorgará la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se hacía falta algún documento

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000294 00

**Accionante:** Candelaria Calleja Romero

**Accionado:** Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (**UARIV**)

---

para obtener la indemnización, por lo cual la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas no contestó de fondo su solicitud.

Por consiguiente, la Señora Candelaria Calleja Romero reitera petición el día 08 de septiembre de 2020 y de acuerdo con la respuesta que obtuvo en su anterior solicitud, reiteró que se le dé fecha cierta de lo pedido, sin que a fecha se haya dado una respuesta de forma o de fondo.

Por lo anterior, adujo que se esta vulnerando su derecho de petición, mínimo vital e igualdad.

### **1.3. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada el 21 de octubre de 2020, admitida por el despacho el día 23 de octubre y notificada el mismo día.

### **1.4. Oposición**

**Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas** rindió informe de tutela el 27 de octubre de 2020 en el que señaló:

Manifestó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de la señora Candelaria Calleja Romero, efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con Caso 403592. La accionante interpuso petición de indemnización administrativa y certificación de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La Unidad para las Víctimas mediante comunicación 202072022309121 de 08 de septiembre de 2020, emitió respuesta de fondo.

También adujo, que la solicitud realizada por Candelaria Calleja Romero, la entidad emitió respuesta con radicado de salida No. 202072022309121 08 de septiembre de 2020, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico aportada por la petente.

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000294 00

**Accionante:** Candelaria Calleja Romero

**Accionado:** Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (**UARIV**)

---

Asimismo, señaló que la entidad realizó un alcance a la respuesta mediante comunicación No. 202072028299351 del 26 de octubre de 2020, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada al correo electrónico suministrada dentro de la presente acción de tutela.

**En relación de la indemnización vía administrativa.** Manifestó que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

- Con ocasión de la orden constitucional se estableció procedimiento reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:
- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

La señora Candelaria Calleja Romero se encuentra en Ruta General, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000294 00

**Accionante:** Candelaria Calleja Romero

**Accionado:** Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (**UARIV**)

---

También informaron que la solicitud del accionante se encuentra con radicación No. 2914574, de fecha 07 de septiembre de 2020, fechas en la que le informaron que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que para el caso en particular solo han transcurrido treinta y cuatro días 34 días, es decir que la Unidad para las Víctimas se encuentra dentro del término establecido.

Por último, exteriorizó que se le reitera que no es procedente la solicitud de la accionante de suministrar Carta Cheque, toda vez que la accionante ostenta Ruta General sin criterio de priorización y está en proceso de valoración de si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa.

**En relación a la certificación de víctimas.** Procedió a informar la UARIV que la certificación de víctimas fue allegada dentro de las comunicaciones anunciadas anteriormente, por ello solicitó que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado invocadas por la señora Candelaria Calleja Romero, en razón a que realizó las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### **1.5. Medios de Prueba**

- Oficio con radicado 20206020012093 de fecha 26 de octubre de 2020
- Respuesta a derecho de petición con fecha 09 de agosto de 2020
- Oficio con radicado 202072028299351
- Oficio de fecha 21 de febrero de 2019
- Constancia de envió al correo electrónico [candecalleja38@gmail.com](mailto:candecalleja38@gmail.com)
- Petición con radicado 20201309350252

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000294 00

**Accionante:** Candelaria Calleja Romero

**Accionado:** Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (UARIV)

---

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

## **2.2. Procedencia de la tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

## **2.3. Asunto a resolver**

El Despacho deberá determinar, primero, si se vulneró el derecho de petición a la accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud del 08 de septiembre de 2020 relativa al otorgamiento de indemnización administrativa.

Sin embargo, encuentra el despacho, que, en el informe de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta a lo solicitado por la accionante el día 09 de septiembre de 2020 y posteriormente el 26 de octubre de la misma anualidad. Por lo que se deberá analizar si se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por la petente.

En segundo lugar, analizará si se vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital de la accionante.

## **2.4. Discusión**

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000294 00

**Accionante:** Candelaria Calleja Romero

**Accionado:** Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (**UARIV**)

---

preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

## **2.5 Solución al caso**

En atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente, el despacho encuentra lo siguiente:

Que la accionante manifestó, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas no respondió su derecho de petición de fondo, al no darle una fecha cierta de cuándo podría hacer efectiva su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como consecuencia de lo anterior, la AURIV indicó que a través del oficio con radicado 202072022309121 de día 08 de septiembre de 2020, donde le informó, que con el fin de dar respuesta a su petición, le informaron que elevó solicitud de indemnización administrativa el 07 de septiembre de 2020, con número de radicado 2914574, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Así mismo indicó que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

la accionada informó nuevamente a la señora Candelaria Calleja Romero a través del oficio No. 2020720282993551 del día 26 de octubre de 2020, por medio del correo electrónico [candecalleja38@gmail.com](mailto:candecalleja38@gmail.com), que el método técnico de priorización, es un proceso técnico, que permite a la Unidad para las víctimas analizar criterios y alineamientos que debe adoptar, mediante análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000294 00

**Accionante:** Candelaria Calleja Romero

**Accionado:** Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (UARIV)

---

reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Igualmente exteriorizo que, si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización, lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se vulneró el derecho de petición de la accionante, dado que fue superado con la respuesta del 26 de octubre de 2020, que sí bien resolvió de fondo a lo solicitado.

La notificación de la respuesta fue remitida a través del correo electrónico del correo electrónico [cadecalleja38@gmail.com](mailto:cadecalleja38@gmail.com), dirección que fue aportada en la presente demanda de tutela para lo cual fue anexado constancia del envío

Por consiguiente, el Despacho declarará en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **Del derecho al mínimo vital.**

Este derecho, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, supone la valoración de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, que se indica a partir del punto de vista cualitativo. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-581A de 25 de julio de 2011, refiere que garantizar el derecho al mínimo vital, es analizar desde el punto de vista cuantitativo y verificar el disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas, en las que no solo se cubre alimentación, vestuario, salud y vivienda, sino también la educación y la recreación, que permitan materializar su derecho a la dignidad humana.

### **Derecho fundamental a la igualdad**

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el art. 13 de la Constitución Política y, sobre él, en la sentencia T-030 de 2017, ya citada, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía<sup>1</sup>. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>2</sup>; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>3</sup>.

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección<sup>4</sup>.

Así entonces, en lo referente a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, no se advierten elementos de hecho o derecho que permitan deducir la existencia de su vulneración. Como no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

Por estas razones, el despacho encuentra que la protección a los derechos de la accionante no puede tener el alcance a su solicitud, para que se ordene directamente el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, debido a que debe respetar un procedimiento por el gran número de víctimas por los mismos hechos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

---

<sup>1</sup> Ibídem (Referencia del fallo en cita).

<sup>2</sup> Ibídem (Referencia del fallo en cita).

<sup>3</sup> Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (Referencia del fallo en cita).

<sup>4</sup> Ibídem (Referencia del fallo en cita).

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000294 00

**Accionante:** Candelaria Calleja Romero

**Accionado:** Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (**UARIV**)

---

**PRIMERO: DECLARAR** la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la petición elevada el 08 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DENEGAR** la protección solicitada, de los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital invocados por la señora Candelaria Calleja Romero, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

**CUARTO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co),

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>5</sup>)

DDZ

---

<sup>5</sup><**Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa.** Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto.>.